ORDENANZAS MUNICIPALES

DE

POLICÍA URBANA Y RURAL

PARA EL RÉGIMEN

DE LA

CIUDAD DE HUESCA.

HUESCA.-1879.

Imprenta de la Viuda é hijos de Castanera; SANCHO-ABARCA, N.º 8.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUESCA.

COMISION DE ADMINISTRACION Y GOBIERNO.

Exemo. señor:

La limpieza de las poblaciones, la salud del vecindario y la seguridad de las personas son servicios importantísimos que las autoridades locales no pueden dejar de atender con asiduo y preferente celo sin ' faltar á sus más ineludibles deberes.

Un pueblo, sugeto á un buen régimen de policía, que observa esmeradamente las reglas de aseo, contribuye á su comodidad y bienestar y dá una idea de su estado floreciente y culto; pero cuando se echa en brazos del abandono y la desidia, indica que no tiene conciencia de sí ni de sus deberes sociales, y hace formar en el concepto público la opinion mas triste y desfavorable.

Y si el ramo de policía es importante por ser el barómetro que marca el estado de civilizacion ó de atraso en que se encuentra cada pueblo, su interés sube de punto al considerar que está intimamente ligado con la salud pública, el don más precioso del hombre. Para preservarla es preciso evitar á todo trance los focos de infeccion que vician el aire y suelen ser, por regla general, el origen de enfermedades graves que diezman cruelmente al vecindario, llevando al seno de las familias el luto y el desconsuelo. Y esto se consigue por medio de la mas rigorosa limpieza, que si en algunas ocasiones no extirpa de raiz el mal, atenúa siempre sus mortíferos efectos.

El régimen alimenticio influye tambien de una manera poderosa en la salud, y los que, alucinados por el egoismo ó impulsados por un deseo desmedido de expeculacion y de lucro, adulteran los comestibles y bebidas ó expenden sus artículos en condiciones insalubres, explotan de una manera indigna la buena fé del público, atentan á sabiendas contra su vida é incurren en la mayor de las responsabilidades. Necesario es, pues, que estos mercaderes de mala ley sean objeto de la más exquisita vigilancia por parte de la autoridad municipal, á quien la ley impone el sagrado deber de corregir y castigar severamente abusos tan enormes y de tan funestas consecuencias.

No es menos digno de atencion y de cuidado todo aquello que se relaciona con la seguridad de las personas. El disparo de armas en poblado, las caballelías y carruajes corriendo por las calles, el establecer depósitos de pólvora, petróleo y otras materias explosivas en el interior de la poblacion y otros actos de esta naturaleza, suelen dar lugar á accidentes

desgraciados y sensibles. La propagacion de la hidrofobia por la mordedura de los perros, que la padecen expontáneamente ó por contagio, ha producido
desgracias irreparables; y es preciso impedir que se
reproduzcan y evitar el doloroso cuadro, el espectáculo triste de que un padre ó un hijo ú otro ser querido de la familia sea víctima de la imprudencia ó
falta de prevision y sucumba bajo la agonia y la desesperacion de esa horrorosa enfermedad, dejando en
pos de sí un raudal de lágrimas y amargura.

Las diversiones públicas necesitan tambien la intervencion de la autoridad municipal, porque cuanto más libre es un pueblo, mayor es el deber que tiene de ejercitar sus derechos ordenadamente, sin atentar contra la comodidad del público, y de armonizar la libertad sin restricciones con el orden sin opresion. Los regocijos que, siguiendo una antigua y general costumbre, suelen verificarse durante la época del Carnaval, handado lugar en más de una ocasion, á acontecimientos desagradables y sensibles por parte de ciertas gentes que en la confusion propia de aquellos dias creen hallar ocasion propicia para la realizacion de planes criminales ó bastardos. No es esto querer que se coarte la expansion popular, sino que debe impedirse á todo trance las prácticas ó manifestaciones abusivas que convirtiendo la libertad en licencia, atacan el derecho general, ofenden al público é inculcan las obligaciones y deberes que con carácter fundamental y permanente impone á todos la vida social.

El Teatro que de una manera tan directa y eficaz contribuye á mejorar las costumbres públicas, es á la vez el espectáculo que tiene el privilegio de poner en relieve el estado de civilizacion ó de cultura en que se encuentra cada pueblo. La falta de moderacion ó compostura, los gritos y cualquiera otro acto indecoroso ó impropio, desprestigian á los ojos de propios y de extraños el concepto de una poblacion; y es evidente que allí donde mas arraigada se encuentra la idea de libertad é independencia, es mayor el respeto con que los espectadores se miran entre sí y la consideracion recíproca que se dispensan.

La propiedad rural exige tambien reglas enérgicas y eficaces que la pongan á cubierto de los ataques y perjuicios que se la irrogan, é impidan la frecuencia con que en el arbolado de los paseos y alamedas de la poblacion, y hasta en los campos de propiedad particular, se causan daños considerables, desconociendo que estos hechos vandálicos son altamente impropios de un pueblo civilizado, que desconoce las ventajas que lleva en sí el fomento y conservacion de los árboles, que proporcionan maderas y leñas; que son los conductores naturales de la lluvia, tan necesaria para la vegetacion y las cosechas; que ofrecen sombra y frescura al viajero ó al labrador fatigado, y que reportan, en fin inmensos beneficios á la agricultura y la salud de los pueblos.

Tampoco debe prescindirse de los Cementerios públicos, ya por lo que se relacionan con la higiene

públicos, ya por lo que se relaciona con la higiene pública, ya por lo que respecta al ornato de un sitio, que debe distinguirse por la severa y ordenada simetría, propia de la solemnidad y el respeto profundo que á todos debe inspirar la última y sagrada mansion de los mortales, armonizando este principio con el deseo natural y legítimo de que los particulares rindan un tributo de cariño á los seres que les fueron mas queridos.

Por último no debe sustraerse á la accion de la autoridad municipal todo lo que se relaciona con la tranquilidad y el reposo público y con la represion de los actos ó manifestaciones que ofendan la moral y lastimen los sentimientos religiosos del vecindario.

Inspirada la Comision en los principios, que ligeramente deja expuestos, y en la necesidad de fijar en un Código municipal los derechos y los deberes de los vecinos, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de ordenanzas municipales de la ciudad de Huesca.

Huesca 7 de Agosto de 1878.

El Presidente de la Comision,

MANUEL MAIRAL.

P. A. de la C. Manricio Berned, Secretario. CHARLEST THE RESERVE TO SECOND STREET

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE HUESCA.

abbynt skri is en i nicket bekreikterichter ein eine eine eine eine abrikarien eine kallen eine bei in der ind

TÍTULO I.

Division de Huesca, Autoridad municipal y sus dependencias.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 1.º

La ciudad de Huesca con sus afueras, se halla dividida para su administración municipal en cuatro parroquias con las denominaciones de Catedral, San Pedro, San Lorenzo y San Martin.

2.0

El Ayuntamiento se compone del número de Alcaldes y Regidores que determinan las leyes, y delibera y acuerda sobre los negocios de su incumbencia con arreglo á las mismas.

3,0

La autoridad municipal se ejerce por el Alcalde y los Tenientes en la forma que determina la ley.

Para el despacho de los asuntos y servicios que las leyes encomiendan al Ayuntamiento, este se divide en cuatro comisiones permanentes, en la forma siguiente: 1.ª Administracion y Gobierno. 2.ª, Hacienda. 3.ª, Policía urbana y obras. 4.ª, Policía rural.

5.0

La designacion de Comisiones y el nombre de los señores Concejales que las constituyan, estará constante de manifiesto en la Casa Consistorial.

Asi mismo se anunciará el dia y hora en que el Excelentísimo Ayuntamiento celebre sus sesiones ordinarias, la distribucion de negociados de la Secretaría y horas de despacho.

6.0

Las oficinas y los empleados municipales se regirán por reglamentos particulares dictados ó que dictare la municipalidad.

7.0

El Ayuntamiento lleva la estadística y padron general del vecindario, y esto impone á los vecinos el deber de llenar las hojas que con tal motivo se les reparta, facilitar todos los datos que se les pidan y dar parte en la Alcaldía siempre que cambien de habitacion ó domicilio.

TITULO II.

CONSTRUCCIONES.

CAPÍTULO I.

8.0

Es indispensable el permiso de la Municipalidad para ejecutar cualquiera obra exterior de construccion, reparacion ó mejora; entendiéndose por obra exterior la que termine ó salga á una calle, plaza ú otro lugar público.

9.0

La licencia se solicitará por el dueño ó persona que legalmente le represente, acompañando á la instancia el diseño ó plano duplicado, con arreglo á las disposiciones vigentes y firmado por persona competentemente autorizada.

10.

El diseño deberá dibujarse en papel tela, comprendiendo en él la fachada de la nueva obra que se haya de construir. Cuando la obra consista únicamente en rectificacion ó modificacion de la fachada de un edificio, se presentará tan solo el diseño de la parte que se haya de reformar, haciendo en él expresion clara de las variaciones que se pretenda introducir. Una vez aprobados los diseños se archivarán en la Secretaría municipal, devolviéndose a los interesados un ejemplar.

11.

Concedida que sea la licencia por el Excelentísimo Ayuntamiento, con las condiciones facultativas que estime y las reglas generales acordadas y que en lo sucesivo se acordaren para mejorar el ornato de de la poblacion, deberá principiarse la obra en el término de un año, pasado el cual, sin haberlo verificado, se entenderá caducada la licencia.

Las líneas superiones é inferiores de los distintos huecos quedarán siempre al mismo nivel, tanto en las obras de nueva planta como en las reparaciones.

Cuando las puertas abran hacia fuera, quedarán sus hojas embebidas en el muro ó sujetas á un marco, sin hierros salientes que perjudiquen al tránsito público.

Las alturas mínimas de los pisos en las calles principales de la poblacion, comprendiendo en aquellas los espesores de los techos, serán las siguientes:

Piso bajo	4	metros.	
Entresuelo	3	id.	Ď
Principal	3	id. 75 céntímetros	3.
Segundo	3	id. 50 id.	
Tercero	3	id. 25 id.	
Cuarto ó sotabanco.	2	id. 50 id.	

Si la importancia de la obra no exigiese cuatro pisos, podrá sustituirse el tercero por un ático de 2.60.

La distribucion del interior del edificio deberá ser tal que las habitaciones tengan la luz, ventilacion y capacidad indispensables para la salud.

12.

En los planos se marcarán siempre el color, adornos, molduras y demás cuerpos salientes con que se pretenda decorar la fachada.

13.

Siempre que se hubiere de hacer alguna variacion en la fachada de una casa, estará obligado el propietario á pedir permiso á la Municipalidad.

14.

Si durante la ejecucion de la obra conviniere al propietario introducir en el proyecto aprobado alguna innovacion, deberá dar parte al Excelentísimo Ayuntamiento, quien, segun la importancia de la reforma, determinará si procede ó no la presentacion de nuevo plano.

15.

Los Arquitectos ó Maestros de obras tendrán obligacion de dejar limpios diariamente los frentes de los edificios, cuyas obras se ejecuten bajo su direccion.

16.

Será obligacion de los propietarios colocar en to-

das las obras un farol de buena luz, que permanecerá encendido desde la puesta hasta la salida del sol.

17.

Se prohibe en los derribos de edificios arrojar escombros á la calle ó al interior desde lo alto, cuya operacion habrá de verificarse por medio de maromas y expuertas.

18.

Todo frente de edificio donde haya obra en construccion, se cerrará con una valla ó cerca, dentro de la cual se preparen los materiales y se labren las piedras, colocándola de modo que, estorbando lo menos posible, ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes, prévia la oportuna licencia de la Alcaldía y demarcacion que hará el arquitecto municipal.

19.

En el caso de que la poca anchura de la calle no permitiese la cerca de que habla el artículo anterior, se colocarán los materiales dentro del edificio ó solar en construccion, poniendo además, y á la altura conveniente, un cobertizo que impida todo desprendimiento de escombros ó materiales sobre la calle.

20.

En las obras de reparacion, revoque, retejo y otras de esta clase, se atajará el frente con una cuerda, poniendo además los dueños un vigilante, que cuidará de dar aviso á las personas que por alli transiten.

Los andamios deberán tener cuando menos un metro de anchura, empleando en su construccion tablones y maromas que ofrezcan la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar. Además se colocarán en la parte exterior del andamio tablas ó cañizos que formen un antepecho ó baranda para evitar el peligro de que los operarios caigan á la calle.

22.

Tanto dichos andamios como los castilletes, puntales y demás aparatos, se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion del Arquitecto ó Maestro encargado de la obra, los cuales serán responsables de la más leve infraccion que se cometa en las precauciones expresadas.

23.

Los canteros, carpinteros ó aserradores de madera no podrán trabajar sino en recintos cerrados, para impedir los daños que puedan ocasionar á los transeuntes.

24.

Si durante el derribo ó reedificacion de un edificio, ofreciere dificultad el tránsito de carruajes por la calle, se atajará esta en todas sus entradas, siempre que la autoridad lo juzgue necesario y por el tiempo que la misma determine.

Será obligatoria la construccion de cañerías para la bajada de aguas pluviales hasta la calle en las edificaciones y reedificaciones de fachadas, en las reformas generales de las mismas para las que haya necesidad de presentar planos con arreglo á las disposiciones de estas Ordenanzas y en las reedificaciones parciales en que se reforme todo el alero del tejado.

26.

Cuando la reedificacion se limite á una parte del alero ó á pequeños reparos en el mismo, solo será obligatoria la colocacion de una canal con tubos ó caños salientes en proporcion á la anchura de la calle, á no ser que los interesados prefieran emplear las cañerías conforme se expresa en el artículo anterior.

27.

Siempre que las circunstancias de la calle lo consientan, á juicio de la Municipalidad, se obligará á que las cañerías se conduzcan por debajo de la acera á desaguar en el arroyo.

28.

Los aleros de los tejados y repisas de los balcones habrán de construirse necesariamente de madera piedra ó hierro, sujetándose en cuanto al vuelo á las dimensiones que se fijen.

29.

Si se ejecutare alguna obra faltando á las forma-

lidades que van prescritas, ó contra las condiciones del permiso, se demolerá lo ejecutado, si es tal que no hubiera podido aprobarse á tenor de las reglas establecidas, sin perjuicio en todo caso de la multa que se imponga al propietario y al director de la obra.

30.

Todo propietario es árbitro de adoptar para la fachada de su edificio el tipo de arquitectura que mas le plazca, mientras que el proyecto no sea un conjunto caprichoso sin relacion ni carácter. No se consentirán en su virtud adornos extravagantes ni los que no estén en armonía con el destino y carácter del edificio.

31.

No se permitirá obra de ninguna clase en los arcos ó puentes que van de una á otra parte de la calle. Si alguno de estos debiese desaparecer por ruinoso, ó por cualquiera otra causa fuese demolido, no podrá restablecerse, quedando al dueño de la casa el derecho de ser indemnizado, siempre que justifique la propiedad del arco con arreglo á las leyes.

32.

El acopio de materiales no se hará con grande anticipacion y abundancia, sino á medida que los exija la construccion, á no ser que el dueño de la obra tuviese medios de colocarlos de manera que no perjudiquen al público.

Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, asi como los que se abran para el ensanche ó reparacion de los edificios existentes, tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme. El propietario que construya subterráneo deberá apartarse de la medianería 0.28 centímetros por lo menos con el objeto de que las presiones laterales no puedan perjudicar al vecino.

34.

Durante las obras de construccion, reparacion ó mejora, el arquitecto municipal podrá inspeccionar los trabajos y examinar los materiales, cuando lo juzgue conveniente ó la autoridad se lo ordenare; estando autorizado para mandar suspender la obra, mediando justa causa para ello, y dando, en este caso, cuenta inmediata al señor Alcalde.

35.

Se prohibe sacar los humos de las chímeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material empleado en la fabricacion del conducto. Tampoco será permitido dar salida á los humos por las medianerías ni los patios comunes en que tenga abertura el vecino, mientras este no lo consienta.

36.

Todo cañon ó conducto de chimenea debe salir rec-

to sobre el tejado, y cuando arrime á pared medianera dominará en su altura la casa vecina.

37.

Los cañones de las estufas, al igual que los de las chimeneas, deben siempre subir por el interior del edificio y salir por su cubierta, sin que se hallen contiguos á madera.

38.

Toda licencia para edificar impone al propietario la obligacion de reparar los desperfectos que cause en las aceras, empedrado y adoquinado de las calles, y de que la vía pública quede completamente libre y expedita.

39.

Las obras que se soliciten hacer en las casas ó edificios sugetos á nueva alineacion, se ajustarán en todo á las prescripciones de la real órden de 12 de Marzo de 1878.

CAPÍTULO II.

EDIFICIOS RUINOSOS.

40,

Todo vecino puede denunciar los edificios que amenacen ruina, y tienen obligacion de hacerlo el arquitecto municipal y los dependientes del ramo de policía urbana.

41.

Si reconocido el edificio resulta ser inminente el peligro y no posible la reparacion de aquel, se derribará dentro de un breve plazo por el dueño ó su administrador.

42.

La autoridad local dispondrá la demolicion, con cargo al valor de los materiales ó del solar en venta si el dueño ó su administrador no la practicase dentro del plazo que se le hubiese marcado al efecto.

43.

Si el edificio admite reparacion, se prefijará al dueño ó administrador un plazo para comenzarla, que no podrá exceder de seis meses.

Si dejare trascurrir dicho plazo sin principiar la obra, deberá solicitar nuevo plazo, sin perjuicio de la multa que se le imponga, cuando la demora fuese considerada culpable por la autoridad local.

44.

Si el dueño ó su administrador no cumple dentro de los plazos de que hablan los artículos anteriores, ó deja correr el primer plazo y descuida solicitar el segundo, la autoridad local podrá disponer la reparacion, con cargo al valor del edificio.

La autoridad ordenará el apuntalamiento del edificio que deba derribarse ó repararse, siempre que lo juzgare oportuno.

46.

No podrá apuntalarse edificio alguno sin permiso de la autoridad municipal, y en todo caso el apuntalamiento se verificará bajo la inspeccion del arquitecto de la Municipalidad.

47.

Antes de procederse al derribo de un edificio se dará conocimiento á la autoridad local á fin de que por la misma se disponga lo conveniente para que se marque la cerca de precaucion, cuando haya lugar á formarla.

48.

En todo caso no se empezará el derribo sin colocar previamente apeos y codales para evitar que sufran los edificios contiguos. Este gasto será de cuenta del propietario de la casa por derribar. Para llevar á efecto dicha colocacion se pondrá de acuerdo el arquitecto ó maestro elegido por el propietario que quiera verificar el derribo con el que nombren sus vecinos, y en caso de discordia los dos facultativos nombrarán un tercero.

49.

Si no se conociese el dueño del edificio ruinoso ó se

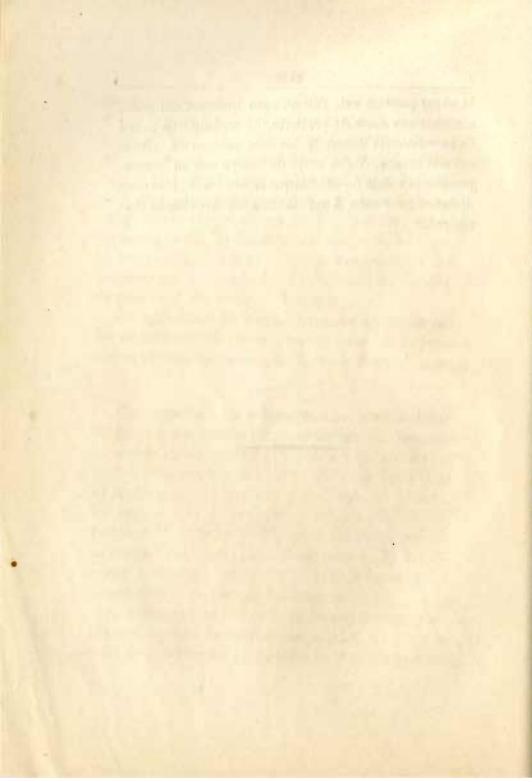
ignorára su domicilio, se verificará el derribo, segun se previene en los artículos anteriores, llamando á aquel por medio de edictos, y en el caso de que no comparezca dentro del término de un año, se adjudicará el solar, previo pago de su importe, á los propietarios colindantes, como terreno sobrante de la via pública, ó se enagenará en subasta pública, segun los casos; quedando depositado el precio en la depositaría municipal con el objeto de entregarlo á las personas que en tiempo legal justifiquen su derecho de propiedad con arreglo á las leyes.

Son aplicables á las demoliciones, asi como á la reparacion de edificios que amenacen ruina, las disposiciones correspondientes á las obras de nueva planta.

50.

Con respecto á los solares yermos ó sin edificar se citará á los dueños para que dentro del término de cuatro meses acudan á exhibir sus títulos de propiedad y dentro del año siguiente ejecuten la obra de reedificacion; y si no lo cumplieren, se tasarán los solares y se enagenarán en subasta pública adjudicándolos al mejor postor con la condicion precisa de edificar dentro del plazo de seis meses. El importe que se obtenga ingresará en la Caja municipal á disposicion de los respectivos interesados.

Se exceptuan de este artículo los solares cuya suspension proceda de providencia judicial, ó los que la falta de recursos del propietario le impida continuar la obra; pero en este último caso quedará obligado, sin ninguna clase de pretexto, á concluir una pared de cerramiento decorada, de tres metros de altura cuando menos, ó una verja de hierro con su correspondiente zócalo de sillería que reuna las debidas condiciones de ornato, á satisfaccion del Arquitecto municipal.



TiTULO III.

POLICÍA RURAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

51.

Queda prohibido tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos ó perjudicarlos en manera alguna.

52.

Tambien se prohibe á los cazadores y á toda persona, sea cual fuere su clase, disparar escopetas ni otra arma de fuego con direccion á los árboles, ya es hallen estos dentro ó fuera de la ciudad.

53.

No se permitirá llevar corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los caminos y paseos.

54.

Se prohibe á toda persona atravesar por los campos, á pié ó á caballo, hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos á pretexto de recreo. Esta prohibicion se extiende tambien á los cazadores.

Tampoco se permite entrar á sacar yerbas de los campos ni arrancar espigas, judías ni demás legumbres ó frutos.

56

Nadie podrá introducir vacas, corderos ni clase alguna de ganado en los campos, ni en los sembrados ó rastrojos hasta despues de levantado el fruto y sacada la última gavilla, y en este caso deberá preceder licencia por escrito del dueño de las fincas.

57.

Queda, por punto general, prohibido el espigueo dentro del término municipal, sin licencia expresa de los propietarios ó colonos.

58.

Las personas que se dediquen á recojer la espiga, no podrán entrar en heredad agena hasta que esté levantado el fruto, y aun en este caso lo harán de sol á sol, sin que se las permita pernoctar en el campo ni ir detras de las caballerias ó carros que conducen mieses.

59.

No se permite fumar ni encender fósforos en las eras ni demás puntos en donde existan mieses aglomeradas, ni usar luz artificial, sino en casos muy precisos y solamente con farol.

Tambien se prohibe regar los campos alterando el órden establecido de boquera, cambiar el agua de un término á otro y dejarla discurrir por los paseos, veredas y caminos públicos.

61.

Se prohibe á los cazadores y á toda otra persona disparar armas de fuego en los puntos en donde no se hayan levantado las mieses ni en sus inmediaciones. Tampoco será permitido cazar en el término sin licencia escrita de los propietarios, cuyo documento habrá de exhibirse necesariamente á los guardas rurales y demás dependientes de la autoridad que lo reclamen.

62.

No se permitirá que los cazadores introduzcan perros en las viñas desde el dia 10 de Agosto hasta que se haya recolectado el fruto.

63.

Los ganados estantes, trashumantes y de cualquiera otra clase no podrán pastar dentro del término municipal ni atravesar las cañadas, cordeles, servidumbres y caminos del mismo mas que desde una hora antes de la salida del sol hasta otra hora despues de la puesta.

64.

Será requisito indispensable que los ganados de to-

das clases lleven constantemente esquilas ó cencerros én número de diez por cada cien cabezas, cuando menos, prohibiéndose que por medios artificiosos se impida el sonido de las esquilas.

65.

Correrá á cargo del Ayuntamiento la composicion y conservacion de los caminos vecinales; pero en cuanto á los caminos rurales se obligará á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

86.

Todo vecino podrá aprovechar en beneficio de sus ganados los pastos de los montes comunales, solicitando previamente la oportuna licencia, que se concederá por escrito, mediante el pago de los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan.

67.

Los que destruyeren, alterasen ó variasen los hitos, mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término, serán entregados á los Tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

68.

Se prohibe igualmente alterar ó destruir los hitos ó señales de linderos de las fincas del comun y de las que pertenezcan á particulares.

Se prohibe acercarse á los colmenares ó abejares para excitar las abejas, irritarlas ó dispersarlas.

70.

Tambien queda prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas ó apropiarse alguna parte de sus terrenos.

71.

Para extraer arena ó piedra de las vías y caminos comunales, del rio ó de cualquiera otro punto del término municipal, es indispensable el permiso de la Alcaldía.

72.

Se prohibe hacer fuego en el campo y monte sin necesidad. En casos de necesidad, el fuego no podrá hacerse á menos de 100 metros de distancia de las casas, quintas, masías, monte poblado ó faginas de mieses, forrajes y leñas.

78.

Los palomares que existan dentro del término permanecerán cerrados durante las épocas de la sementera y recoleccion de cereales.

74.

Se prohibe causar danos de cualquier género que sean, y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas, y demás cosas ú objetos que se relacionan con la propiedad agrícola.

75.

Para la custodia de los campos, sembrados, arbolados, frutos, etc., se dividirá el término en cuarteles, que estarán á cargo de los guardas municipales establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

TÍTULO IV,

CAPÍTULO I.

LIMPIEZA É HIGIENE.

76.

Todos los vecinos de la capital tienen la obligacion de conservar perfectamente limpias y barridas las calles en la parte correspondiente á las fronteras de sus respectivas casas.

77.

Nadie podrá ni de dia ni de noche arrojar á la vía pública desde el interior de las casas agua, basura, ceniza ni género alguno de inmundicias, ni esparcir por las calles piedrás, cortezas ni desperdicios de frutas ó verduras.

78.

Los que descarguen paja, leña, carbon, cal, yeso, ó cualquiera otro objeto en las puertas de las casas, y los que saquen basuras ó escombros, tendrán la

obligacion de barrer la parte que con tal motivo ensuciaren.

79.

Los vendedores de pescado, hortalizas, frutas, yerbas ó cualquiera otro género, dejarán limpio el puesto al terminar la venta y retirar diariamente las paradas.

80.

Se prohibe esquilar, herrar y sangrar caballerías en las calles, plazas, paseos y demás sitios públicos.

81.

Tambien se prohibe sacudir ruedos, alfombras y toda clase de ropas desde las siete de la mañana hasta las once de la noche, desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y desde las nueve de la mañana en los restantes meses.

82.

La extraccion y limpia de letrinas de los establecimientos públicos y casas particulares, se verificará en carros ó á lomo, desde las altas horas de la noche hasta las primeras de la madrugada del dia inmediato siguiente, cubriéndolos con yeso ó cal para neutralizar en lo posible los miasmas, y mejorar al propio tiempo el abono á que se destinen. La extraccion de estiércoles podrá verificarse á toda hora, cubriéndolos perfectamente con lona ó estera.

No podrá darse principio á la limpieza de un excusado ó pozo negro ni descender á él ninguna persona, sin que antes haya permanecido abierto durante el tiempo necesario para que los gases se hayan evaporado por completo y se evite el peligro de las desgracias que en otro caso pudieran ocurrir.

84.

Cada trabajador que se ocupe en esta clase de operaciones, irá provisto de dos cuerdas lo menos y de un frasco de cloruro de cal concentrado, y ninguno podrá bajar al pozo ó sumidero sin ir ceñido y atado á una cuerda para poder extraerle prontamente en caso de necesidad.

85.

Las materias fecales que se extraigan serán depositadas inmediatamente en los recipientes que hayan de servir para trasportarlas y que deberán llevarse cerrados hasta los carros respectivos.

86.

Terminada la limpieza, será obligacion del dueño del pozo cuidar de que se dejen completamente limpios los sitios ó locales que se hubieren ocupado para ejecutar la operacion.

87.

Cuando al practicar la extraccion aparecieren ob-

jetos que por su naturaleza hagan sospechar la existencia de algun delito ó crimen ignorado, los operarios darán inmediato aviso á la autoridad.

88.

Queda prohibido terminantemente hacer aguas en sitio alguno de la vía pública.

89.

Los dueños ó inquilinos de casas, en cuyos corrales ú otras localidades existan buzones para dar salida á las aguas súcias de estiércoles ó fregaderos, procurarán encañarlas del mejor modo posible, impidiendo á todo trance que discurran por las calles ó se estanquen dentro de las casas.

90.

Los cebaderos de puercos, gallineros y otros depósitos de animales que puedan viciar el aire, han de establecerse precisamente en parajes bien ventilados y sujetos á la más frecuente y rigorosa limpieza; en la inteligencia de que cualquiera falta de descuido que se advierta en este punto será motivo bastante para disponer que aquellos sean trasladados á media hora de distancia de la poblacion. Los establos de vacas y cabras se sujetarán al reglamento de 8 de Agosto de 1867.

91.

Los dueños de caballerías ó de otros animales tendrán la obligacion de conducirlos al monte dentro del término de seis horas, enterrándolos en zanja profunda en el sitio y a la distancia que fije la autoridad. Si los dueños quisieran utilizar las pieles, podrán hacerlo desollando los animales en aquel punto, pero sin que se les permita entrarlas en la ciudad hasta que se hallen completamente curtidas.

92.

Queda prohibido colocar depósitos de basuras ó estiércoles en caminos ni veredas ni á menor distancia de 500 metros de la poblacion. Los dueños de los estercoleros que no reunan estas condiciones, deberán retirarlos dentro del término de seis dias, bajo apercibimiento en otro caso del comiso con destino á la Casa-Amparo y de la multa correspondiente.

93.

Se prohibe que en las ventanas y balcones se tiendan vestidos, ropa sucia ó lavada ú otros objetos cuya vista cause repugnancia.

94.

Los curtidores tendrán sumo cuidado en desinfectar diariamente sus obradores, procurando emplear el menor tiempo posible en la preparacion de las pieles, y trasladando sin dilacion los despojos de aquellos á sitios exteriores ventilados.

95.

En ningun tiempo ni bajo pretexto alguno, se permitirá secar las pieles ni los botos en estado de ela-

bora cion en las calles, plazas ú otros sitios públicos de la ciudad.

96.

Queda prohibido curar ó cocer los cáñamos y linos en balsas de agua estancada en sitios próximos á la poblacion y vías públicas, y solamente podrá ejecutarse la decoccion de los expresados vegetales, á la distancia de un kilómetro de las puertas de la ciudad.

97.

Se prohibe lavar lienzos, legumbres y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, asi como abrevar en los mismos caballerías ni ganados.

98.

Tambien se prohibe distraer ó desviar por ningun concepto las aguas de las fuentes públicas.

99.

Todas las personas que extraigan aguas de los pozos de la Compañía, San Miguel y Santo Domingo se limitarán á las puramente indispensables para llenar las vasijas, advirtiendo que será castigado todo aquel que sin necesidad se entretenga en extraer agua con el objeto de verterla, así como el que por falta de cuidado cause algun desperfecto en el aparato de las bombas.

100.

No se permitirá abrevar las caballerías y ganados

mas que en los sitios destinados al efecto ó que se destinaren en lo sucesivo, prohibiéndose acercar á ellos animales infestados de enfermedades contagiosas.

101.

Los escombros resultantes de derribos y obras serán siempre conducidos en carro y depositados en los puestos que previamente señalará la autoridad.

CAPÍTULO II.

COMESTIBLES Y BEBIDAS.

102.

Se prohibe terminantemente poner á la venta ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez.

103.

Las frutas verdes ó pasadas ó que por cualquiera otra causa se hallen en condiciones nocivas para la salud, serán docomisadas é inutilizadas.

104.

La leche que se ponga á la venta y lo mismo la que fuere llevada á domicilio por los expendedores, deberá ser siempre pura y fresca y no contener otras sustancias ó mezclas.

105.

Los agentes de la autoridad, inspeccionarán frecuentemente la leche que se expenda, y en el caso de hallarla adulterada ó nociva, caerá en comiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los dueños.

106.

Queda prohibido conservar la leche ó medirla con vasijas de cobre.

107.

Las medidas que usen los lecheros deberán estar aferidas y contrastadas oficialmente.

108.

Se prohibe mezclar la manteca añeja con la fresca y añadir sustancias ó ingredientes de cualquiera especie que sean, con objeto de que presente un color ficticio ó de que aumente el peso.

109.

Los pescados de mar ó rio, frescos ó salados, que se pongan á la venta y se hallen en mal estado de conservacion, serán docomisados é inutilizados, á fin de que nadie pueda hacer uso de ellos para el consumo.

No se permitirá vender setas sin prévio reconocimiento, cayendo en comiso las que resulten perjudiciales. Queda prohibida en absoluto la venta de toda clase de hongos.

111.

Se prohibe terminantemente expender ninguna clase de vinos y licores, con los que, para darles fuerza ó color ó aumentar la cantidad, se hubieren mezclado agua, otros líquidos ó sustancias que puedan ser nocivas á la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente á los que en este concepto defrauden al público.

112.

El vino y vinagre se tendrá en los almacenes ó depósitos precisamente en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

113.

Para medir los caldos no se usarán vasijas de cobre, que no estén perfectamente estañadas, y aun en este caso deberán ser objeto de la mayor limpieza.

114.

Todos los embudos tendrán un colador para detener cualquiera cuerpo extraño que hubiese en los caldos.

115.

Queda terminantemente prohibido servirse de nin-

guna sustancia mineral para dar color á los licores, bombones, confites, pastillas y cualquiera otra clase de dulces, confituras y pastas.

116.

Solo se podrá emplear, para el objeto á que se refiere el artículo anterior, sustancias vejetales, exceptuando el acónito y las demás que son consideradas venenosas.

117.

Se prohibe envolver directamente ó excudillar objetos de confitería en papeles pintados con sustancias minerales.

118.

Los utensilios, baterías de cocina y vasijas de cobre ó con aleacion de este metal, de que se sirven los fondistas, posaderos, pasteleros, confiteros, etc., etc., deben estar estañados y hallarse siempre en buen estado y esmeradamente limpios.

119.

Los vendedores de sales no podrán usar balanzas de cobre.

120.

Queda prohibido á los fabricantes de gaseosas, expendedores de vinos, cafeteros, licoristas y demás industriales de esta clase, colar ó destilar los géneros por medio de tubos ó aparatos de cobre, plomo ó cualesquiera otros metales nocivos, á no ser que se hallen perfectamente estañados.

121.

Las balanzas, vasijas y utensilios de cualquier clase de metales prohibidos que se encontraren en las casas, tiendas ó establecimientos mencionados en los artículos anteriores, serán decomisados y trasladados á la Alcaldía para los efectos á que hubiere lugar.

122.

Toda persona que quisiera establecer en esta capital una panadería, deberá préviamente hacer su declaracion en forma en la Alcaldía y obligarse, bajo su firma y responsabilidad, á cumplir bien y fielmente las obligaciones y formalidades que exigen estas Ordenanzas y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

123.

El pan deberá ser constantemente bueno, de legítima calidad y clase corriente y estar bien amasado y cocido, prohibiéndose emplear en su fabricacion harinas maleadas ó adulteradas, ó procedentes de trigos averiados ó que no estuvieren limpios.

124.

Se prohibe expresamente á los panaderos mezclar con la masa ingredientes, materias ó sustancias de ningun género con el objeto de que el pan resulte mas blanco.

En cada tahona se fijará constantemente una tablilla anunciando las clases de pan, su precio y el peso de cada una de las piezas elaboradas.

126.

En las visitas, que al efecto se girarán á las tahonas, panaderías, hornos y puestos de vender pan, se inspeccionará rigorosamente la calidad y peso de los panes, y todo el que resultare falto del peso que debe tener, será decomisado y entregado á los establecimientos de beneficencia ó á los pobres de la ciudad.

127.

Las panaderías deberán estar constantemente provistas de pan.

128.

Todo panadero deberá tener siempre á la vista en su establecimiento ó parada, una balanza y las correspondientes pesas, aferidas con arreglo al peso legalestablecido, para pesar el pan, siempre que el comprador lo exigiere.

129.

El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan, en su peso ó calidad, dará cuenta al Alcalde ó sus agentes para proceder en su vista ó lo que haya lugar.

Todas las piezas del pan que se venda llevarán la marca ó nombre de la tahona en donde se haya elaborado.

131.

Los panaderos, asi como los vendedores de pan forastero, quedan sugetos á todas las formalidades y requisitos que quedan expuestos.

132.

Todo el que haya de ejercer en esta capital el oficio de carnicero, deberá préviamente hacer su declaracion en la Alcaldía y ser inscrito en el registro correspondiente, dando parte del punto ó local en que establezca su industria.

133.

La tabla ó carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los dias, de forma que se halle constantemente aseada, lavando las paredes con cal dos veces al año, á no ser que estuviesen estucadas ó embaldosadas.

134.

En las carnicerias no podrán exponerse de muestra las carnes en la parte de la puerta que dé á la acera de la calle, sino dentro y en forma que no puedan incomodar al transeunte.

Queda expresamente prohibido vender carnes en estado de descomposicion, asi como todas aquellas cuyo consumo pudiera perjudicar á la salud pública, y cuyo uso, por tanto, estuviere prohibido.

136

La tarifa de precios de las diferentes clases de carnes que se expendan, deberá estar siempre á la vista del público y en sitio en que pueda leerse fácilmente.

137

Las balanzas deberán estar á la vista sobre la mesa de despacho y desembarazadas de todo lo que pudiera impedir que el comprador vea perfectamente los platillos, que deberán estar limpios, sin dejar en ellos huesos, grasa, carne, papeles, ni otra cosa alguna.

138

Se prohibe terminantemente expender carnes sin que las reses de que proceden hayan sido inspeccionadas, sacrificadas y marcadas en el Matadero público, bajo pena de comiso y demas responsabilidades que procedan.

139

Queda permitida la matanza y venta de machos cabrios y ovejas durante todo el año, é igualmente

la de corderos, menos desde el 1.º de Julio al 15 de Octubre.

140

Los machos cabrios, ovejas y corderos muertos no podrán ser puestos en venta antes de haber sido revisados en el Matadero público, y declaradas sus carnes, no solo sanas, sino bien nutridas.

141

La carne de macho cabrio, oveja ó cordero, solo podrá expenderse al público en tablas ó locales separados, de modo que nunca pueda confundirse con la de carnero.

142.

El inspector de carnes y demás agentes de la autoridad girarán frecuentes visitas á todas las carnicerías, con el objeto de vigilar el exacto cumplimiento de cuanto acerca de ellas se dispone, denunciando en el acto las infracciones que observen.

143.

En el chocolate destinado para la venta no pueden entrar otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla.

144.

Todos los fabricantes de chocolate deberán adoptar una marca que estamparán en el objeto elavorado.

Sin embargo de lo que se establece en el art. 143 podrán introducirse en la fabricacion del chocolate sustancias alimenticias que no sean nocivas á la salud, pero con la precisa condicion de anunciarlo al público explicando todos sus ingredientes y poniendo en el mismo chocolate una segunda marca con un lema inteligible que diga mezcla.

146.

Los que quieran introducir chocolate fabricado fuera de la ciudad, se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en los artículos anteriores.

147.

Las tiendas de jamones y embutidos y en general todas aquellas en que se expendan artículos de comer, quedan sugetas á observar las reglas de aseo y limpieza.

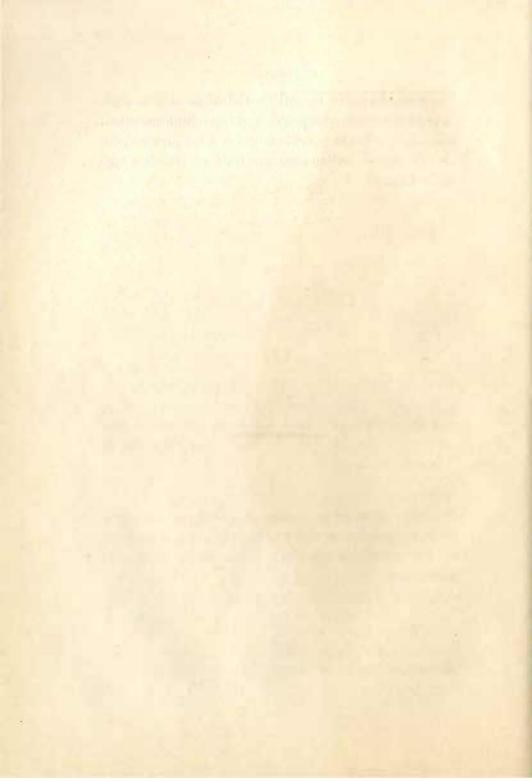
148.

La autoridad podrá girar visitas de inspeccion, cuando lo creyere conveniente, á todos los establecimientos á que el presente título se refiere, con el objeto de ver si se cumplen sus disposiciones, sin que los vendedores puedan oponerse al reconocimiento de los locales y de los comestibles y líquidos que contengan.

149.

Los vendedores ambulantes de jamones, embuti-

dos y demás artículos alimenticios no podrán verificar la venta sin que preceda el oportuno reconocimiento, quedando además sugetos á las prescripciones de estas Ordenanzas en todo lo que les sea aplicable.



TÍTULO V.

MERCADOS, FERIAS Y PUESTOS PÚBLICOS DE VENTA.

CAPÍTULO I.

MERCADOS Y PUESTOS DE VENTA.

150.

Para vender en el mercado y en cualquiera otro parage público, es indispensable licencia prévia de la autoridad local.

151.

Todo vendedor que ocupe un puesto en el Mercado ó en cualquiera otro punto, estará sugeto al pago de los derechos ó retribucion que el Ayuntamiento marque.

152.

El mercado se abrirá al público y se cerrará á las horas que el Ayuntamiento señale, segun las distintas estaciones del año.

Por ningun concepto se permitirá el establecimiento en el Mercado de puesto alguno de artículos que no sean de comer, ni colocar, bajo ningun pretesto, géneros ó efectos que no estén destinados á la venta.

154.

Cada vendedor ocupará el puesto que le fuere adjudicado, sin perjuicio de poderlo permutar con cualquiera de su clase, dando conocimiento al Administrador para que haga las oportunas anotaciones.

155.

Para la venta en puestos ambulantes de pan, aves, verduras, frutas y otros comestibles, se utilizarán las aceras de la plaza por sus cuatro extremos, estableciéndolos en la forma que el Administrador considere mas equitativa y conveniente.

156.

El que dejare un punto vacante sin justo motivo durante un mes, pierde el derecho á ocuparlo y no lo recobrará, si antes no satisfice los derechos respectivos al tiempo que dejó de ocuparlo.

157.

El vendedor que haya de dejar un puesto, habrá de avisar, con tres dias de anticipacion cuando menos, al Administrador, quien inmediatamente trasmitirá el aviso á la Alcaldía.

'Todo el que solicite puesto en el mercado, lo pedirá á la Alcaldía por quien se le adjudicará desde luego, si hubiere vacante, y en el caso de que el pedido fuese mayor á las vacantes, se practicará el oportuno sorteo entre los solicitantes.

159.

Para los efectos del artículo anterior se expondrán al público en una tablilla los números de los puestos que resulten vacantes, no pudiéndose proceder á la adjudicacion de puesto alguno que no se haya anunciado en la forma expresada durante tres dias consecutivos cuando menos.

160.

El que pida dos ó mas puestos tendrá opcion á que estos sean correlativos; pero los que en tal caso se encuentren, no podrán hacer uso de la facultad de permuta á que se refiere el art. 154.

161.

Todos los especuladores tienen obligacion de mantener en estado de perfecta limpieza el puesto que ocupen y su frente, no pudiendo arrojar basuras ni desperdicios ó resíduos de los objetos vendidos, mas que en los puntos donde señale el Administrador.

162.

Los vendedores deberán tratar á los compradores con urbanidad y consideracion; guardarán entre sí la mayor compostura, absteniéndose de proferir palabras indecorosas, promover alborotos ni quimeras, ni coartar, bajo ningun pretexto, la libertad del consumidor para que se provea del punto que estime conveniente.

163.

Los vendedores de pescado lo tendrán precisamente en los apoyos, bancos ó mesas destinadas al efecto y á la vista del público.

164.

No se permitirá encender fuego dentro del mercado, y los braseros ú hornillos que en tiempo de invierno selleven, deberán retirarse á la hora de salida.

165.

Para la carga y descarga de las caballerías y carruajes que conduzcan ó extraigan artículos del mercado, se sugetarán los interesados á las reglas que les señale el Administrador.

166.

Sin perjuicio de que los vendedores ocupen los puestos que les cupo en suerte, ó los que en lo sucesivo se les adjudiquen, estarán sugetos á las variaciones consiguientes, en el caso de que el Ayuntamiento crea oportuno establecer departamentos por clases.

Lo preceptuado con relacion al pedido, limpieza y vacantes de los puestos, se entiende igualmente acerca de los cuartos; pero aun cuando el pedido se haga por un solo vendedor, podrá este asociarse, tanto para utilizarlo y encerrar sus mercancías como para satisfacer el alquiler, con otro ú otros vendedores, sin que estos excedan de tres.

168.

No se permitirá el establecimiento de puestos de frutas, verduras, ni otros comestibles mas que en el Mercado y su plaza contigua y en los puntos que, por circunstancias especiales, autorice la Municipalidad, exceptuando las cebollas al por mayor que, por su volúmen y por sus operaciones de carga y descarga, continuarán en la plaza de Santo Domingo.

180

Los vendedores de sardina y otros artículos no podrán conducir al interior del Mercado las cubas ó embases de gran volúmen y peso, sin valerse de tablas que impidan todo deterioro en la escalera y pavimento.

170.

Queda prohibido guardar ó tener almacenados en las paradas y puestos, mercancías de cualquiera clase que sean, que esten averiadas ó en estado que las inutilice para el consumo.

Los vendedores de menudillos y despojos de reses, aves y caza, tendrán siempre perfectamente aseadas las mesas, cubetas ó barreños en que conservaren aquellos artículos, cuidando de que estos estén bien ventilados y que no les dé el sol.

172.

Los carniceros y tocineros que tuvieren sus despachos ó tablas en el mercado, rasparán y lavarán diariamente sus mesas y especialmente los tableros sobre los que acostumbran cortar, de modo que no quede sobre ellos el menor resto de carne, grasa ó huesos.

173.

Queda prohibido desplumar las aves en las paradas, ni en los pasos del mercado ni en sus alrededores,

174.

Toda la fruta, caza y volateria que se introduzca en la ciudad para su venta, habrá de expenderse precisamente en el mercado hasta las diez de la mañana; despues de cuya hora se autorizará su expendicion por las calles.

175.

La venta de palomos, pichones y conejos caseros habrá de hacerse en vivo precisamente.

Los géneros de caza que se conduzcan al mercado 6 vendan por las calles despues de la hora señalada, y fueren aprehendidos en los meses de veda, serán decomisados, así como en el resto del año la caza que no haya sido muerta á tiro, sino con instrumentos prohibidos.

CAPITULO II.

VENTA DE GRANOS Y SEMILLAS.

177.

Se prohibe pregonar, vender y comprar granos y semillas en la vía pública.

178.

Los granos y semillas que se introdugeren en la poblacion para su aprovisionamiento, serán conducidos al Almudí, exceptuándose tan solo de esta disposicion los que vinieren ya expresamente destinados á un particular.

179.

Los introductores de granos y semillas que vengan con destino á casas particulares, deberán estar provistos de un certificado del Alcalde del pueblo de donde proceden, haciendo constar dicha circunstancia. Faltando el certificado, se les obligará á llevar sus granos al Almudí. No están comprendidos en estas disposiciones los granos cosechados por los agricultores.

180.

El Almudí estará abierto diariamente durante las horas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

181.

Queda prohibido emplear estratagemas 6 intrigas de ninguna clase para hacer subir 6 bajar el precio de los granos, bajo las penas prescritas en el Código penal.

182.

Tambien se prohibe vender ó poner á la venta granos averiados por la humedad ó por otra causa ó adulterados por cualquier medio que sea.

CAPITULO III.

FERIAS.

183.

La feria de San Andrés que anualmente se celebra en esta capital, empezará el dia 11 de Noviembre y terminará el 30 del mismo mes.

En los años pares se verificará la feria en los puntos siguientes:

Calle del Coso alto y Sanjuanistas, para toda clase de caballerías y ganados.

Calle de Don Ramiro, antes Correría, y plaza de San Pedro, para lampistería y ferretería.

Calles de Vega-Armijo y del Coso bajo, en todo el trayecto que antiguamente ocupaba el Mercado, para vagillas, quincallas y demás géneros y artículos.

185.

En los años impares tendrá lugar en esta forma:

Calle del Padre Huesca, antes de Poblacion; calle de San Lorenzo, antes de Salas; plaza de Alfonso el Batallador, antes Corralaza; plaza de doña Sancha, antes de Santa Clara, y afueras de la puerta del mismo nombre, para toda clase de caballerías y ganados.

Calle de Don Ramiro, antes Correría y plaza de San Pedro, para lampistería y ferretería.

Calles de Vega-Armijo y del Coso bajo, en todo el trayecto que antiguamente ocupaba el Mercado, para vagillas, quincallas y demás géneros y artículos.

186,

Tanto las caballerías y ganados como toda clase

de puestos de venta, se situarán de forma que por ningun concepto se obstruya ó dificulte el tránsito público.

187.

Los dueños de todas las caballerías y ganados que entren en la poblacion con destino á la feria, satisfarán los derechos señalados ó que en lo sucesivo señalare la Municipalidad.

188

Los dueños de los demás artículos y géneros pagarán con arreglo á la tarifa establecida ó que se establezca, en proporcion al sitio y condiciones de los puestos que ocupen y los dias que se propongan usarlos, siendo requisito indispensable proveerse préviamente de la oportuna licencia.

189

La resistencia al pago de los derechos de que queda hecho mérito y el establecimiento de ganados ó géneros en otros puntos distintos de los expresados, se castigará con multas, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa ó criminal que, segun los casos, proceda.

CAPÍTULO IV.

PESOS Y MEDIDAS.

190.

No se permitirá el uso de otros pesos y medidas que los reconocidos por las leyes vigentes del pais.

191

Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y aferidos, para lo cual deberán presentarse al fiel contraste durante el mes de Enero de todos los años.

192

Los mercaderes ambulantes, que usen pesos ó medidas por exigirlo así la venta de los géneros que expendan, están obligados tambien á llenar el requisito á que se contrae el artículo anterior.

193.

El fiel contraste deberá llevar un libro-registro, en el que anote con la conveniente separacion, el número y clase de los pesos y medidas que afiera, la fecha de la presentacion, y el nombre de los dueños.

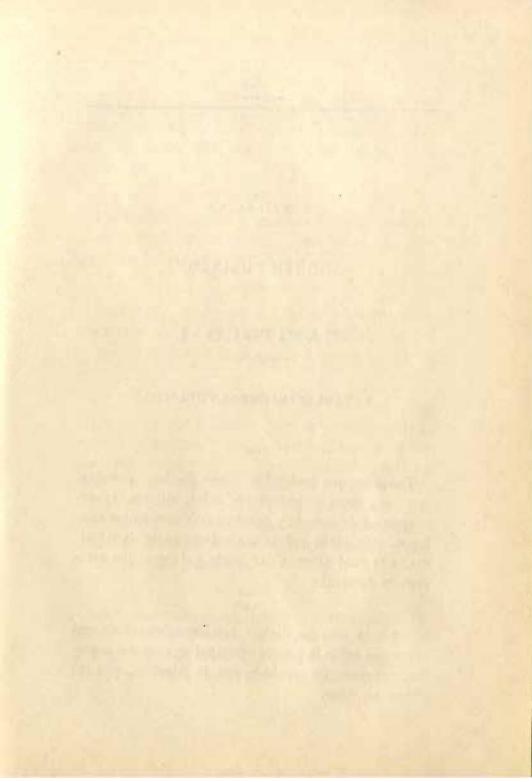
194.

Las pesas y medidas falsas, alteradas ó dispues-

tas con artificio para defraudar al público, serán decomisadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que, segun los casos, procedan.

195.

Para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, la autoridad dispondrá que periódicamente, y siempre que lo juzgue oportuno, se inspeccionen y comprueben las pesas y medidas.



TİTULO VI.

ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO I.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS,

196.

Todos los que pretendan abrir fondas, posadas, mesones, casas de huéspedes, cafés, billares, tabernas, casas de comida y demás establecimientos análogos, solicitarán préviamente licencia de la Alcaldía, á la cual deberán dar parte cada vez que cambien de domicilio.

197.

En cada uno de dichos establecimientos deberá colocarse sobre la puerta principal un rótulo ó muestra, préviamente aprobado por la Alcaldía, que indique su clase.

Las fondas y casas de huéspedes que solo ocuparen alguno ó algunos de los pisos de la casa, tendrán el rótulo en los balcones ó ventanas del piso que ocuparen.

198.

Las fondas, posadas y mesones deberán tener numerados por órden correlativo todos los cuartos destinados á los viajeros ó huéspedes.

199.

Los dueños, directores ó jefes de tales establecimientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no pueda abrirse ningun cuarto ó gabinete con la llave de otro.

200.

Los posaderos, fondistas, mesoneros y dueños de casas de huéspedes y demás establecimientos destinados á pernotar viajeros, llevarán un libro-registro, en el que anotarán diariamente la entrada y salida de los mismos, sus nombres, apellidos, profesion, punto de su residencia habitual y demás circunstancias. Este libro-registro estará siempre á disposicion de la autoridad y sus agentes.

201.

Los cafes, billares, tabernas y demás establecimientos análogos, se cerrarán precisamente á las once de la noche, desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo, y á las doce en los restantes meses del año, no

pudiendo quedar dentro, despues de dicha hora, personas extrañas á la familia del dueño ó que no vivan habitualmente con ella.

202.

Por ningun concepto se permitirá en tales establecimientos ninguna clase de juegos prohibidos.

203.

Tampoco se permitirá la entrada ó estancia en ellos de sugetos embriagados.

204.

En el momento en que se promueva algun desorden, disputa, riña ó pendencia en cualquiera de los establecimientos de que se trata, deberán sus dueños dar aviso á la autoridad ó sus dependientes, asi como cuando algun individuo se resistiese á salir despues de las horas señaladas en el art. 201.

205.

Todos los establecimientos que se mencionan en dicho artículo 201, deberán estar suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta que se cierren.

CAPÍTULO II.

ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

206.

Los teatros no podrán abrirse al público sin que los empresarios hayan llenado préviamente las formalidades y requisitos que exige ó en lo sucesivo exija la legislacion sobre la materia.

207.

No podrá darse en los teatros funcion alguna sin permiso de la autoridad local, á la cual se presentará con tres horas de anticipacion por lo menos el programa detallado de los espectáculos.

208.

Los espectáculos comenzarán á la hora señalada en los carteles, ejecutándose precisamente la funcion anunciada, que no podrá variarse, sino en aquellos casos en que circunstancias insuperables lo exijan, prévio permiso de la autoridad y correspondiente anuncio al público.

209.

Será obligacion de la empresa mandar abrir las

puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

210.

Mientras el teatro no se halle completamente desocupado, despues de concluida la funcion, no se apagarán las luces.

211.

Queda prohibida por punto general la entrada á los niños de pechos y á los que por su corta edad no puedan guardar el silencio debido.

212.

Se prohibe igualmente colocar capas, pañuelos ni otro objeto cualquiera en las barandillas ó antepechos de los palcos y gradas.

213.

Desde el momento en que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados, guardando el silencio necesario para no distraer la atencion del público.

214.

Se prohibe fumar ni encender fósforos dentro del salon, permitiéndose únicamente en los pasillos y en el Café.

215.

Se prohibe en absoluto dar voces, silbidos, golpes

y toda manifestacion ruidosa y opuesta á las buenas formas, así como las expresiones contrarias á la decencia pública.

216.

Tambien se prohibe á los concurrentes dirigir la palabra ó señas á los actores y que estos se dirijan á persona ó parte determinada del público.

217.

Ninguna persona podrá pararse dentro del salon obstruyendo el paso á las que se dirijan á sus localidades respectivas.

218.

A la conclusion del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores ni escaleras, á fin de no interrumpir en manera alguna la salida.

219.

La repeticion de las piezas ejecutadas y salida de los actores ó autores á recibiraplausos, será á voluntad de los mismos, sin perjuicio de las medidas que, en caso de abuso, ó por razones de órden público, pueda adoptar la autoridad.

220.

Se prohibe expender mayor número de hilletes que el de los asiento que tenga reconocido el local.

Las puertas del salon y de las localidades deberán estar cerradas durante la representacion.

222.

No se permitirá la entrada á personas que conduzcan perros ú otros animales, ni á las que lleven armas, exceptuando los militares que las usen por razon de su instituto.

223.

Para dar corridas de toros ó novillos se necesitará un permiso especial, que habrá de pedirse por medio de solicitud á la autoridad, expresando la cuadrilla de lidiadores, ganadería de que proceden las reses, dias y forma en que han de tener lugar las corridas y demás circunstancias, á fin de que se pueda conceder ó negar el permiso con pleno conocimiento de causa, prévio reconocimiento del ganado y demás prevenciones que se juzgue oportuno adoptar.

224.

Si por algun motivo, procedente de faltas cometidas por la empresa, la autoridad se viere precisada á suspender en todo ó en parte las funciones de toros anunciadas, los espectadores serán indemnizados debidamente en el precio de los billetes, pero no tendrán derecho á ello cuando la suspension fuere producida por accidentes fortuitos é imprevistos.

No se permitirá permanecer entre vallas, durante la lidia de los toros, á persona alguna que no esté legítimamente ocupada en el servicio de la plaza, ni invadir las localidades que no se hubieren pagado, ni detenerse en las puertas, pasillos ó patios interceptando el paso.

226.

El público no podrá exigir que se lidien mas toros que los anunciados en los programas y carteles, ni el reemplazo de los lidiadores que durante la funcion se inutilicen por cualquiera causa.

227.

Queda terminantemente prohibido arrojar á la plaza objeto alguno; bajar al redondel antes de muerto y enganchado el último toro; establecer paradas que incomoden á los espectadores; entrar con palos ó armas, excepto los militares; extropear los asientos, bancos ó barandillas, ni causar en la plaza desperfecto alguno, y golpear á las reses cuando por saltar la valla atraviesen el callejon.

228.

Las puertas de la plaza se abrirán con una hora de antelacion, cuando menos, á la señalada para empezar la corrida; se cerrarán cuidadosamente durante la lidia, y no se abrirán hasta que haya terminado el espectáculo, á no ser en casos especiales y urgentes y siempre con las debidas precauciones.

229.

Queda prohibido á los titiriteros, volatineros, gimnastas, prestidigitadores, músicos ambulantes y demás análogos, estacionarse, para ejecutar sus ejercicios y juegos, en la vía pública, sin obtener préviamente licencia de la autoridad local,

230.

Tambien se les prohibe echar las cartas, decir la buena ventura, y llevar consigo animales dañinos ó feroces, á no ser que los conduzcan atados y con las precauciones necesarias para que no puedan causar daño alguno.

231.

Los que obtuvieren la licencia de que habla el artículo 229, no podrán ejecutar sus ejercicios ó juegos en la vía pública mas que hasta la puesta del sol, ni ejercer otras artes ni situarse en otros puntos que los designados en la licencia.

232.

Se prohibe igualmente que los vendedores de específicos y drogas, así como los dentistas ambulantes, se situen en los sitios públicos sin licencia escrita de la autoridad.

No podrán darse bailes públicos, conciertos, funciones ecuestres, gimnastas y demás espectáculos análogos, sin obtener permiso de la autoridad.

CAPITULO III.

VIGILANCIA NOCTURNA.

234.

Para el servicio de vigilancia nocturna habrá el número de Serenos que acuerde la Municipalidad, bajo las inmediatas órdenes de un Cabo.

235.

Los Serenos usarán de noche el traje é insignias que se determine y llevarán un pito, un farol encendido y numerado y el armamento que se les designe, tambien numerado.

236.

Deberán rondar desde las once de la noche durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y desde las diez en los restantes, retirándose siempre al amanecer y vigilando constantemente y con igualdad todas las calles de sus demarcaciones respectivas.

Con la antelacion necesaria acudirán todos los Serenos á la Casa Consistorial, desde donde partirán á sus puntos respectivos en la forma que el Cabo determine.

238.

El Cabo pasará diariamente lista cinco minutos antes de la hora de salida, y de su resultado dará cuenta al Sr. Alcalde, manifestando las faltas de asistencia y motivos que las originen, así como todo lo demás que ocurra.

239.

Las obligaciones del Sereno son: permanecer hasta la hora marcada en el sitio que le esté designado; anunciar, despues de la voz preventiva, la hora y el estado de la atmósfera, en la forma que se determine, impedir los ruidos, sorpresas y atropellos por las calles y ataques á las personas y cosas, y recorrer las calles de su demarcacion parándose en las esquinas y anunciando la hora en la forma expresada, por lo menos cada cuarto de hora.

240.

En los casos de incendio añadirán «fuego en tal calle» y además de anunciarlo con el pito, pasarán inmediatamente aviso al Maestro de obras del Excelentísimo Ayuntamiento, como Jefe de los bomberos, á la parroquia si aun no ha tocado, á los cuerpos de guardia y autoridades.

241.

No podrán descansar mas de un cuarto en cada hora, y lo verificarán en el punto mas céntrico de su demarcacion. Tampoco podrán reunirse en el mismo punto dos ó más Serenos, y durante el descanso cantarán tambien á intérvalos.

242.

No se separarán de sus distritos ó barrios, áno ser que oigan el toque de auxilio ó de reunion, que reservadamente se les habrá dado á conocer, ó que medie instancia de algun vecino para ocurrir á necesidad urgente.

243.

Cuando algun vecino reclame el auxilio de los Serenos para llamar facultativos, buscar medicinas y pedir los Sacramentos, deberán prestarse inmediatamente, procurando no salir de su distrito.

244.

Tampoco podrán salir de él con motivo de acompañar á cualquiera persona, excepto en los casos de urgente necesidad.

245.

Los Serenos impedirán la sorpresa, robo, atropellos ó insultos contra las personas que transiten; las riñas, fracturas de puertas y ventanas, escalamientos de casas, la conduccion de fardos ó bultos, los gritos ó ruidos que puedan incomodar y turbar el descanso y las rondas ó músicas cuando sus directores ó encargados no vayan provistos de la licencia correspondiente.

246.

Los Serenos están autorizados para contener los excesos y desórdenes de que hablan los artículos anteriores y para hacer uso de las armas, en caso de agresion ó resistencia.

247.

Todo insulto, desobediencia ó desacato y atropello á los Serenos en el ejercicio de sus funciones, se considerará como hecho á la autoridad, y será por tanto sometido á los Tribunales de justicia.

248.

Los Serenos funcionan bajo las órdenes de un Cabo, á quien reconocerán como Jefe, obedeciendo sus disposiciones, sin perjuicio de acudir ante el señor Alcalde en aquellos casos en que se juzguen lastimados.

249.

Las faltas en que incurran los Serenos se castigarán con la privacion de sueldo de uno á diez dias y con la separacion, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que procedan.

250.

Los Serenos, durante el dia y fuera de las horas necesarias de descanso, usarán el traje é insignias que se determine y tendrán la obligacion de velar por el cumplimiento de las Ordenanzas municipales y bandos de policía y buen gobierno, denunciando las infracciones que observen.

251.

Fuera de esto no podrán destinarse bajo ningun concepto á servicios agenos á su instituto.

252.

Disfrutarán el sueldo consignado en el presupuesto y no podrán ser nombrados los menores de 20 años ni mayores de 50, ni los que, á juicio del Excelentísimo Ayuntamiento, dejen de reunir las condiciones de aptitud y honradez que se juzguen necesarias.

253.

En ausencias y enfermedades sustituirá al Cabo el Sereno mas antiguo, exceptuando en los casos en que el Sr. Alcalde crea oportuno hacer designacion especial.

254.

El cargo de Sereno, por su índole especial, es im-

portantísimo, y los indivíduos que lo obtengan habrán de demostrar por su comportamiento oficial y hasta por su conducta privada, que son dignos de la confianza que en ellos se deposita.

255.

Cuando llegue la hora de retirarse, el Cabo la anunciará préviamente por medio del toque establecido, y todos los Serenos se reunirán de nuevo en la Casa Consistorial, en donde darán parte á aquel, para que á su vez lo haga al Sr. Alcalde, de todo cuanto hubiere ocurrido en sus respectivas demarcaciones.

256.

Forman parte del Cuerpo de Serenos los Vigilantes nocturnos que costean privadamente los vecinos agremiados por barrios, y se crearon en el año 1872.

257.

El nombramiento, separacion y todo lo concerniente al régimen administrativo de estos funcionarios, se ajustará á las bases acordadas en 3 de Marzo del referido año 1872.

258.

Los Vigilantes están sujetos, con respecto al servicio, á la organizacion dada á los Serenos; dependerán inmediatamente de la autoridad local, y obrarán en consecuencia con el carácter de agentes de la misma.

Los Vigilantes deben subordinacion y obediencia al Cabo de Serenos, como Jefe del Cuerpo, y entre los Vigilantes y Serenos existe la obligacion de prestarse recíprocamente el auxilio que necesiten para el mejor desempeño de sus funciones.

260.

Todas las obligaciones y deberes que con respecto á la vigilancia nocturna se detallan para los Serenos, son aplicables á los Vigilantes, exceptuando tan solo lo que se refiere á anunciar las horas; y en los casos de incendio ú otro acontecimiento análogo se limitarán á dar inmediato aviso al Sereno más próximo.

CAPÍTULO IV.

FIESTAS POPULARES.

261.

En los dias de fiestas públicas deberán los vecinos cumplir con mayor celo todavía, que en los demás dias, lo prescrito en estas Ordenanzas acerca de la limpieza de calles y aceras.

262.

No podrán dispararse cohetes, petardos, carreti-

llas ú otros fuegos artificiales, dentro de la poblacion, sin permiso de la autoridad, por la que se fijará el punto y las reglas necesarias para evitar desgracias y siniestros.

263.

El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohibe dar gritos descompasados, cantar canciones contrarias al órden público, á la moral y buenas costumbres, ó hacer cualesquiera otras manifestaciones que puedan turbar la tranquilidad del vecindario.

264.

Un bando especial dispondrá en cada caso las iluminaciones y festejos que hubieren de tener lugar, para conocimiento del vecindario, dictando además las reglas que hubieren de observarse.

265.

Cuando se celebraren fiestas ó romerías en las ermitas y santuarios situados fuera de la capital, no se podrá correr con carruajes ó caballerías por los caminos que á ellas conduzcan, en los dias en que aquellas tuvieren lugar.

266.

No se permitirá el establecimiento de puestos de venta de vinos, licores, comestibles ni otros artículos en las inmediaciones de los Santuarios, sin licencia escrita de la Municipalidad.

En las verbenas de San Juan y San Pedro y en la noche de Navidad, será permitido circular por las calles con instrumentos, músicas, rondallas y demás regocijos que son de costumbre inmemorial; pero se prohiben los cantares obscenos, las palabras injuriosas y cualquiera otra accion vituperable que ofenda ó dañe á la moral, las personas ó las cosas

268.

Queda permitida durante los dias de Carnaval la circulación de músicas, cabalgatas y máscaras por las calles y plazas de la ciudad. Las que transiten desde el anochecer con dirección á los bailes ú tros puntos, llevarán precisamente el rostro descubierto sin usar careta ó antifáz.

269.

Queda prohibido arrojar agua, ceniza ni otros objetos ó inmundicias que puedan causar molestia ó perjuicio al público.

270.

No se permitirá que las máscaras insulten ni causen daño alguno, ni que por medio de parodia ú otra forma ofendan el decoro ó el respeto público.

271.

Nadie podrá personarse en los bailes con armas, baston ó espuelas, aunque lo requiera el traje que use, estendiéndose esta prihibicion á todas las personas que, aun cuando no disfrazadas, concurran á los bailes, en donde ni los militares podrán entrar con espada ni los paisanos con baston, exceptuando tan solo las autoridades.

272.

Los dueños ó empresas de los establecimientos de baile, tienen el deber de velar por el órden y la tranquilidad dentro de sus respectivos locales, y al efecto reclamarán el auxilio de los dependientes de la autoridad, en aquellos casos en que fuere necesario.

273.

Incumbe únicamente á la autoridad y sus agentes mandar quitar la careta á la persona que cometa alguna falta ó no guarde el decoro correspondiente.

CAPITULO V.

FUNCIONES RELIGIOSAS.

274.

Desde el Jueves Santo, celebrados los Divinos oficios, hasta el toque de gloria del Sábado, no podrán circular por las calles coches ni carruaje alguno, excepto los que hayan de conducir viajeros á la estacion del ferro-carril, las diligencias, correos y demás análogos.

Se prohibe tambien que en los dias de la Semana Santa se golpee en las puertas de las casas con mazos, palos ú otros objetos que produzcan ruidos y molestias al vecindario

276.

Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones de Semana Santa, deberán estar perfectamente barridas y regadas con una hora de anticipacion, por lo menos, y libres de piedras, muestras y cualquiera otro objeto que pueda molestar, siendo responsables de ello los vecinos de las casas respectivas en la parte de fachada correspondiente á cada una.

277.

Los vecinos de las casas de la carrera que las procesiones hayan de seguir, deberán adornar los balcones ó ventanas con tapices ó en la forma mas esmerada que sea posible.

278.

Las personas que se hallen en la carrera deberán guardar la mayor compostura, sin obstruir el tránsito.

279.

No se permitirá el tránsito de caballerías y carruajes por las calles que sirvan de carrera á las procesiones, durante las horas en que estas pasen por las mismas.

280.

Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable á las procesiones del Corpus y á las demás que se verifiquen en esta poblacion.

281.

En los dias de grandes solemnidades, las puertas de los templos estarán constantemente expeditas para la entrada y salida de los concurrentes, sin que se permita fomar corrillos en las inmediaciones, ni en los átrios ó vestíbulos, ni juegos, ni cantar ó dar voces mientras se celebren los oficios.

CAPÍTULO VI.

TRANQUILIDAD PÚBLICA.

282.

Queda prohibido producir de dia ó de noche, bajo ningun pretexto, asonadas ó reuniones tumultosas en la vía pública.

283.

Las reuniones lícitas se ajustarán á las disposiciones legales que rijan sobre el particular; pero siempre que se celebren en vías ó parajes públicos habrá de obtenerse licencia de la autoridad local.

284.

Se prohibe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas ó petardos, gritos, voces subversivas ó cualquiera otra forma semejante.

285.

Se prohiben las rondas, músicas y serenatas, sin permiso escrito de la autoridad.

286.

Las personas que obtengan el permiso á que se refiere el artículo anterior, quedarán obligadas: 1.º Á evitar los ruidos y voces estrepitosas que puedan turbar la tranquilidad pública, y los cantares obscenos y subversidos: 2.º Á no ridiculizar por ningun concepto á persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras ó canciones ofensivas ó malsonantes.

287.

Se prohiben las cencerradas, ya sea de dia ó de noche, bajo ningun concepto ni pretexto.

288.

Se prohibe en general, durante la noche, todo ruido de cualquiera clase que sea, que pueda molestar al vecindario.

CAPITULO VII.

ANUNCIOS Y CARTELES PÚBLICOS.

289.

Solo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios, edictos y carteles.

290.

Los particulares ó empresas que quisieran fijar carteles anunciando ventas, industrias, espectáculos y demás, necesitarán permiso de la autoridad local presentando al efecto dos ejemplares, uno de los cuales se devolverá á los interesados con el fijese y sello de la Alcaldía, en el caso de que alguna causa justa no se opusiere á ello.

291.

Se prohibe rasgar, arrancar ni ensuciar carteles, bandos ó anuncios fijados en los parajes públicos.

CAPITULO VIII.

ALUMBRADO:

292.

Los portales de las casas que permanezcan abiertos durante la noche, estarán alumbrados convenientemente desde el anochecer hasta que se cierren.

Se prohibe causar daño alguno en el alumbrado público y en el de los particulares.

294.

Tambien se prohibe apagar el alumbrado público y el de los portales, tiendas y escaleras de las casas, sin estar autorizado para ello.

CAPÍTULOIX

MENDICIDAD,

295.

Se prohibe á los mendigos forasteros pedir limosna en la poblacion.

296.

Los que contraviniesen la disposicion anterior, serán detenidos y puestos á disposicion de la autoridad, con el objeto de que sean conducidos al pueblo de su naturaleza ó residencia habitual.

297.

Se permitirá pedir limosma á los pobres, que sean naturales, vecinos ó residentes de esta ciudad, que no tuvieren otro recurso, prévia licencia escrita de la Alcaldía.

La circunstancia de estar autorizados para implorar la caridad pública, se justificará precisamente llevando un distintivo, que se facilitará en la Alcaldía, sin perjuicio de exhibir la licencia á los agentes de la autoridad que la reclamen.

299.

Tambien se prohibe que en las afueras de la poblacion, bajo los puentes del Isuela, en las eras, paseos, sotos ú otros puntos, pernocten caravanas ó grupos de pobres transeuntes, quienes podrán verificarlo en el sitio que al efecto se halla señalado en la Casa-Amparo.

CAPÍTULO X.

FARDEROS Ó MOZOS DE CORDEL.

300.

Para ejercer el oficio de fardero ó mozo de cordel, es requisito indispensable obtener previamente licencia de la Alcaldia.

301.

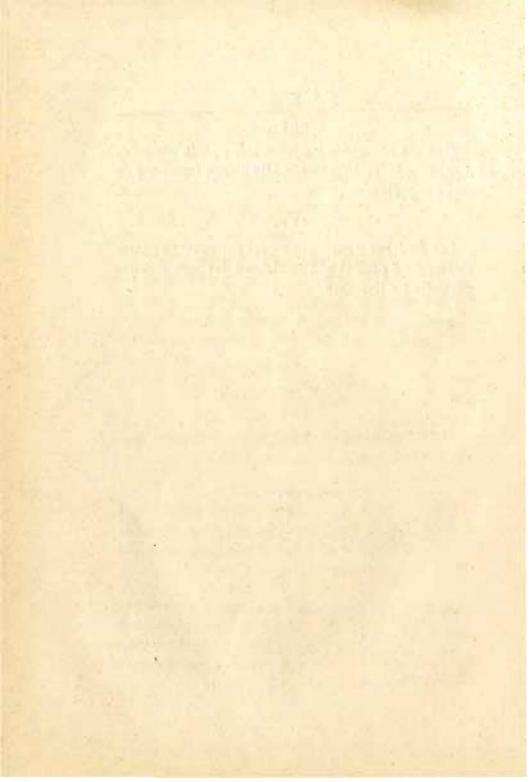
Los farderos ó mozos de cordel autorizados, llevarán constantemente en la gorra una placa de metal con el escudo del Ayuntamiento y el número de órden que les corresponda.

Una vez otorgadas las licencias, podrán recojerse á aquellos individuos que á ello dieren lugar por su mal comportamiento.

303.

Los farderos y mozos de cordel se limitarán exclusivamente á prestar sus servicios á las personas que para ello les llamaren.





TÍTULO VII.

SEGURIDAD PERSONAL.

CAPÍTULO I.

VIA PÚBLICA.

304.

Tiene preferencia á pasar por la acera el que tenga las casas mas próximas á su derecha.

305.

Los criados, mozos de cordel y cualesquiera otras personas que conduzcan cargas, cestas, cajones, cántaros, muebles ú otros efectos, no podrán ir por las aceras, sino por el centro de la calle.

306.

No se permitirán puestos ó paradas ambulantes de géneros ú otros efectos en las calles, plazas, pórticos y demás lugares públicos, á menos de obtener para ello el permiso correspondiente.

No se permitirá á los vecinos que, de dia ni de noche, ocupen la acera de las calles con sillas, bancos ni otros objetos, impidiendo el libre tránsito por las mismas.

308.

Los dueños de tiendas que tengan toldos sobre la puerta para preservarse del sol, deberán colocarlos de suerte que el hierro que les sirva de apoyo, ó la cortina del toldo, se encuentre á la altura de dos metros sobre el nivel de la acera.

309.

No se permitirá á los dueños de las tiendas colocar sobre las aceras toneles, cubos ni objeto alguno que impida el libre tránsito por las mismas, asi como tener géneros colgados en el exterior de las tiendas, á menor altura que la designada en el artículo anterior.

310.

Se prohibe ejercer en la parte exterior de las casas ó en medio de las calles ningun oficio ó industria, poner bancos de herreros, carpinteros y demás asi como tender ó secar ropas.

311.

No se podrá abrir pozos ni hacer escavaciones en la via pública, sin licencia expresa de la autoridad; y si durante la noche permaneciesen abiertos, se les rodeará de una fuerte valla, colocando además un farol á la altura conveniente.

312.

Queda prohibido establecer en la vía pública juegos de pelota, de bolos y de cualquiera otra clase que embarace la libre circulacion. Estos juegos solo podrán tener lugar en los sitios ó edificios destinados al efecto ó en las afueras de la poblacion.

313.

Para tener escaparates ó muestrarios salientes y amovibles en las tiendas y comercios, es necesario obtener licencia de la Alcaldía; pero en ningun caso podrán salir mas de cinco centímetros del nivel de la pared ó muro.

314.

Cuando deba levantarse parte del empedrado de una calle para la construccion ó reparacion de alguna cañería, el interesado queda obligado á emplear el menor tiempo posible y á ocupar el menor espacio que le sea dado para verificar dicha obra. Así mismo queda obligado á colocar barreras que indiquen haberse interceptado el paso, cuando esto sea necesario y á sufragar los gastos de empedrar y desempedrar la calle.

315.

Nadie podrá poner rótulos ó letreros en la fachada

exterior de las casas, ni otros objetos extraños á la construccion del edificio, sin la aprobacion prévia de la autoridad local,

316.

Se prohibe causar daño alguno en los azulejos de las plazas, calles y edificios de la ciudad y pilares de las rondas, bajo apercibimiento de la indemnizacion y demás responsabilidades, que se exigirán á los autores del daño ó á los padres respectivos, cuando aquel sea obra de los niños que frecuentemente invaden dichos puntos.

317.

Los inquilinos de las tiendas y primeros pisos son responsables mancomunadamente de la conservacion de los azulejos que marcan el número de las casas y el nombre de las calles ó plazas.

318.

Cuando sobrevenga alguna nevada, todos los vecinos deberán limpiar los frentes de sus casas, tan pronto como haya cesado, amontonando la nieve en medio de la calle.

319.

Los vecinos de las tiendas, pisos bajos y principales, en cuyo frente se levante alguna piedra ó se rompa alguna losa, ó que observen alguna rotura de cañería, ó alcantarilla, están obligados á dar parte inmediatamente á la autoridad local.

CAPITULO II.

PASEOS PÚBLICOS.

320.

En los paseos públicos y demás sitios de gran concurrencia, se guardarán la compostura y corteses formas que exigen el decoro y buen nombre de un pueblo culto.

321.

No se podrá entrar en los paseos con carruajes ni caballos, que solo podrán transitar por las carreteras ó caminos exteriores destinados al efecto.

322.

No se obstruirá el paso formando corrillos ni colocando puestos ú objetos de ninguna especie.

323.

Se prohibe cortar, arrancar ó destrozar los árboles ó arbustos de los paseos, estropear los bancos y asientos ni causar daños de ninguna clase.

CAPITULO III.

CARRUAJES Y CABALLERIAS.

324.

Todos los carros y demás vehículos destinados en esta poblacion á la agricultura ó al trasporte de mercancías, géneros y efectos de cualquiera clase, llevarán constantemente al lado izquierdo, á la altura de las barandillas, una tablilla con el nombre de la ciudad y el número de órden que respectivamente les corresponda, á cuyo fin todos deberán estar inscritos en el registro de la Alcaldía.

325.

Los omnibus, diligencias y coches destinados al trasporte de viajeros, llevarán tambien su número de órden á la vista del público.

326.

Todo carruaje, de cualquier clase que sea, dejará á sulpaso libres las aceras, tomando bien la vuelta de las esquinas para no causar en ellas desperfecto alguno.

Cuando se encuentren en una calle dos ó mas carruajes, tomará cada uno su derecha. Si la calle es angosta retrocederá el que venga de vacío; pero si ámbos vinieren cargados ó vacíos, retrocederá el que esté mas próximo á la primera esquina, y si la calle hiciese cuesta, lo hará el que sube.

328.

Los carruajes cargados con efectos de peso no podrán descargarse de golpe sobre las aceras ó empedrados; en caso contrario, pagará el contraventor los daños que causare en la via pública, ademas de la multa correspondiente.

329.

Ningun carruaje podrá detenerse sin necesidad en la via pública, sobre todo en los puntos cuya estrechez dificulte el tránsito.

330.

Los carruajes públicos destinados al trasporte de viajeros desde esta capital á otras localidades, se sujetarán al reglamento de 13 de Marzo de 1857 y real órden de 9 de Abril de 1863.

331.

No se permitirá atar caballerias en las rejas ó puertas de las casas, estorbando el paso.

Los alquiladores de caballos ó mulas deberán advertir, bajo su responsabilidad, á las personas con quienes contraten, los resabios ó malas propiedades que dichos animales tengan, para evitar los percances ó desgracias que la ocultación pudiera ocasionar.

333.

Se prohibe el paso por las aceras de las caballerias cargadas y sin cargar.

334.

Se prohibe absolutamente que las caballerias y carruajes vayan á escape por las calles de la poblacion, debiendo verificarlo al paso natural.

335.

Las caballerias sueltas y las que conduzcan carruajes, habrán de ir constantemente asidas de las riendas ó ramales por sus conductores.

CAPÍTULO IV.

SEGURIDAD PERSONAL.

336.

En los balcones y ventanas no podrán sacarse ni encenderse braseros, ni arrojar sus cenizas á la calle.

Queda prohibido tener en las ventanas, tejados, barandas de balcon ni en otros puntos que den á la calle, colchones, macetas, cajas de flores ó yerbas, cántaros ni otra cosa que pueda caer y dañar á los transeuntes.

338.

El que regando macetas ó de otra suerte dejase caer agua ú otro líquido á la calle, quedará responsable del hecho.

339.

Los vecinos deberán tener aseguradas á un lado con clavo de cortina las barras de hierro que sostienen los toldos de balcones y ventanas, de modo que no puedan desprenderse.

340.

Los habitantes de los pisos y tiendas son responsables de cerrar las puertas respectivas de la calle desde el anochecer ó de tener alumbradas las entradas ó escaleras, en el caso de quedar abiertas.

Los que pongan luz deberán, sin embargo, cerrar la puerta de la calle, lo mas tarde, una hora despues de la salida de los serenos.

341.

La obligacion de alumbrar y cerrar las puertas se repartirá entre todos los inquilinos de la casa, alternando entre si, á fin de que haya siempre un vecino responsable.

342.

Los propietarios de edificios cuidarán, bajo su responsabilidad, de que nunca haya en los tejados tejas rotas ó movidas que pudiesen caer á la calle en dias de viento ó por cualquier otro motivo.

343.

Queda prohibido en el interior de la poblacion y sus afueras las riñas y pedreas de muchachos, juegos de pelota, chapas, naipes, incendiar petardos ó mistos, usar aguas súcias, animales muertos ú otros objetos que puedan ofender á los transeuntes ó perjudicar sus vestidos.

344.

Nadie podrá disparar armas de fuego en poblado.

345.

Se prohibe establecer dentro de la ciudad fábrica ni obrador de fuegos artificiales ni de fósforos; y si alguna existiese deberá ser trasladada á las afueras.

346.

Tambien se prohibe en el recinto de la poblacion establecer depósito alguno de pólvora, fósforos, petróleo, aguardientes ú otras materias inflamables ó explosivas, y las personas que se dedican á la venta de tales artículos, no podrán tener en sus estableci-

mientos mas que las existencias que se regulen para el consumo de 15 dias, colocándolas en cuevas ó sótanos embovedados. Para que esta disposicion se cumpla con la exactitud que exige la conveniencia pública y la seguridad de las personas, la autoridad dispondrá que, prévias las formalidades legales, se giren visitas domiciliarias.

347.

No podrá establecarse ni restablecerse fábrica alguna de aguardientes dentro de la ciudad.

348.

Las fábricas de aguardiente que existen en la actualidad podrán continuar en el estado en que se encuentran, pero sujetándose á las reglas que, acerca de la elaboración, depósito del producto fabricado y almacenaje de combustibles, dicte la autoridad con el objeto de evitar desgracias.

349.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á los hornos de yeso, alfarerias, fábricas de cerveza y otras análogas.

350.

La autoridad dispondrá, siempre que lo juzgue conveniente, visitas de inspeccion á los establecimientos de que se trata, con el objeto de dictar las disposiciones que la seguridad pública aconseje.

Los alfareros y dueños de hornos de yeso, cuyas fábricas existan dentro de la poblacion, no podrán dar fuego á sus hornos desde 1.º de Julio hasta 31 de Octubre, á no ser que empleen combustibles de aliaga, sabina ó romero.

352.

Los perros alanos, mastines y en general todos los de presa, no serán consentidos dentro de la poblacion, sin que lleven bozal y se les conduzca además sujetos por medio de una cuerda ó cadena de un metro de larga.

353.

Los demás perros de todas clases llevarán constantemente un collar con el nombre de sus dueños, sin perjuicio de que tambien lleven bozal durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

354,

Se prohibe el uso de collares con clavos ó garfios, que únicamente podrán usar los perros destinados á la custodia de ganados, mientras permanezcan en despoblado.

355.

Los perros destinados á la custodia de fábricas, almacenes ó casas particulares, dentro de la ciudad, ó á casas de campo y toda clase de caserios en despoblado, permanecerán encerrados ó sujetos, durante

el dia, sin que se consientan que anden sueltos mas que durante la noche y precisamente dentro de los edificios.

356.

Los perros destinados á seguir las caballerias de labor, no podrán permanecer en el campo, ni aun bajo el pretexto de custodiar las ropas y efectos, sin llevar bozal ó estar atados.

357.

Los carreteros llevarán precisamente los perros atados en la parte posterior del carro con una cuerda ó cadena de un metro de larga.

358.

Los pastores de las cabañas ó ganados que atraviesen el término municipal, llevarán los perros sujetos en la forma que previene el artículo 352.

359.

Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles ó en disposicion de causar daños á las personas ó en las cosas, á toda clase de animales que se reputen dañinos ó feroces.

360.

No se permitirá exponer en esta poblacion colecciones de fieras sin licencia escrita de la autoridad, que no se concederá sin que dos peritos nombrados por la misma reconozcan las jaulas en que aquellas se expongan y certifiquen de que su solidez no ofrece peligro. and the same of th

Los osos y demás animales feroces domesticados que se espongan en las calles ó en cualquiera otro punto, llevarán siempre bozal é írán sujetos además por una cadena de hierro que tenga la consistencia necesaria. Tampoco podrán exhibirse sin licencia escrita de la autoridad.

362.

Se prohibe que los encargados de la guarda ó custodia de un demente, le dejen vagar por las calles ó sitios públicos sin la debida seguridad y vigilancia.

CAPÍTULO V.

INCENDIOS.

363.

No podrán habitarse casas y cuartos que no tengan cocina y chimenea construida con sugecion á las reglas del arte.

364.

Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente antes de acostarse los vecinos.

365.

Ninguna persona, por razon de su arte ú oficio, podrá hacer fuego en los patios de las casas.

En todos los depósitos ó almacenes de materias inflamables, queda prohibido fumar, encender fósforos ni usar otra luz que no sea farol ó lámpara cerrada con cristales.

367.

La persona que note señales de incendio, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso inmediatamente al sereno del barrio, para los efectos del artículo 240 de estas Ordenanzas, en el caso de que el fuego tenga lugar durante la noche.

368.

Si el siniestro acaeciese de dia, se dará el aviso á la autoridad ó sus agentes. En uno y otro caso se pasará tambien aviso, con la mayor premura, á la parroquia respectiva, para que dé la señal de fuego.

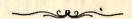
369.

Acudirán inmediatamente al lugar del fuego, además de los bomberos de la ciudad, los maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros con sus dependientes.

370.

Los habitantes de la casa en que se manifieste fuego, y de las vecinas ó cercanas, abrirán las puertas á la primera indicacion de la autoridad ó sus dependientes, dándoles paso por sus habitaciones, si lo solicitan.

Los homberos al prestar sus servicios en la extincion de incendios, se ajustarán al reglamento dictado ó que en lo sucesivo se dictare, y serán considerados como agentes de la autoridad.



TÍTULO VIII.

CEMENTERIOS.

CAPÍTULO UNICO.

372.

Se prohibe que las personas que concurran á los cementerios, tanto en el dia de Todos Santos, como en cualquiera otro del año, dejen de guardar el órden y la compostura que exige el respeto debido á aquel sagrado lugar.

373.

Tambien se prohibe deteriorar las lápidas y cruces; escalar los muros de circunvalacion; asaltar las verjas que rodean las sepulturas ó panteones; arrancar las flores ó arbustos; arrojar ó sustraer cualesquiera de los objetos que existan en el cementerio, ni llevar á cabo profanaciones de ningun género.

374.

No se permitirá colocar lápidas ó inscripciones sin someterlas préviamente á la inspeccion y aprobacion de un Censor nombrado por la Municipalidad.

Tampoco se construirán columnas, mausoleos, panteones ú otros monumentos mortuorios, sin que en la misma forma sea aprobado el proyecto respectivo, en cuyo plano ó diseño deberá expresarse clara y detalladamente la parte relativa al ornato, inscripciones y decorado de las obras.

376.

No podrá darse sepultura á los cadáveres, sin que trascurran por lo menos 24 horas despues del fallecimiento, y prévia la presentacion de la licencia expedida por el Juzgado municipal.

377.

Los cadáveres no se tendrán en las casas mas tiempo del que sea absolutamente necesario, despues que el facultativo hubiere expedido certificado de la defuncion, para preparar el entierro, á no ser que aquel ordenase la inmediata traslacion al cementerio, en vista de síntomas de descomposicion del cadáver ó de otras causas que pudiesen influir en la salud pública.

378.

Queda prohibida la exposicion de los cadáveres en los templos, asi como las exequias de cuerpo presente, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Los cadáveres deberán ser conducidos al cementerio en ataud ó caja bien cerrada; y los que no sean inhumados en nichos, panteones ó terrenos especiales, lo serán en zanjas ó sepulturas abiertas en el suelo del cementerio, con sugecion á las reglas establecidas ó á las que se establezcan en lo sucesivo.

380.

No podrá abrirse sepultura alguna, ni enterrar en ella otro cadáver, hasta que hayan trascurrido cinco años desde que se enterró el último.

381.

Los cadáveres procedentes del Hospital y demás establecimientos de beneficencia, se enterrarán precisamente en el antiguo cementerio de las Mártires, á no obtener autorizacion de la autoridad para conducirlos al nuevo.

382.

Los depósitos de cadáveres para la observacion ó para cualquiera otro objeto, no podrán establecerse dentro del recinto de la ciudad.

383.

Los propietarios de los nichos, panteones y sepulturas especiales, tienen el deber de ejecutar los reparos que sean necesarios para su perfecta conservacion, y en el caso de que no lo hiciesen, despues de haber sido invitados, se verificará de oficio á sus expensas.

TİTULO IX.

SANCION PENAL,

CAPÍTULO ÚNICO.

384.

Es infraccion todo acto positivo ó negativo que deje sin cumplimiento cualquier artículo de las Ordenanzas, á no ser que conste la falta de voluntad ó intencion.

385.

Son reincidentes los que en el espacio de un año contravengan un mismo artículo de las Ordenanzas.

386.

Toda infraccion lleva consigo el deber de reparar el daño causado al público ó á los particulares.

387.

Todo cabeza de familia, ó en cuyo nombre esté inscrita una habitacion, es responsable de las infracciones que en ella ó desde la misma se cometieren, mientras no presente al infractor.

Los padres, tutores y curadores, son responsables de las infracciones en que incurran los hijos, pupilos, menores ó incapacitados, que estén bajo su poder ó guarda.

389,

Si la infraccion se cometiere por dos ó mas personas, á cada una se impondrá solidariamente la pena correspondiente. En el mismo caso la obligacion de resarcir los perjuicios será mancomunada.

390.

Toda persona, sin distincion de sexo, clase, fuero ni condicion, ya sea vecino, residente ó transeunte, está obligada al cumplimiento y puntual observancia de estas Ordenanzas.

391.

Las denuncias de los contraventores se harán ante el Alcalde ó sus Tenientes por cualquiera persona, ó de oficio por los agentes de la autoridad, concediéndose en ambos casos á los denunciadores la tercera parte de las multas que se impongan.

392.

Las costas que se causen por tasacion de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Todas las infracciones que se cometan se castigarán con multas, dentro del límite señalado en las leyes, observando para su exaccion los trámites que las mismas determinen.

394.

Los penados con multa, que resulten insolventes, sufrirán el arresto correspondiente, con arreglo á la ley municipal.

395.

A la multa se le agregará como accesorio el comiso:

- 1.º De las armas que hubieren servido para la infraccion:
- 2.º Delas bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertivos, siendo nocivos.

396.

Tambien podrá la autoridad declarar, segun su prudente juicio, el comiso: 1.º De los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieron como legítimos ó buenos: 2.º De los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad: 3.º De las medidas ó pesas falsas: 4.º De los efectos que se empleen para juegos prohibidos, adivinaciones ú otros engaños semejantes.

397.

Se publicarán oficialmente en los periódicos de esta capital los nombres, con la designacion de su establecimiento, de los reincidentes en las faltas de sofisticacion en los alimentos y bebidas, ó de defraudacion en el peso ó medida de los mismos.

398.

Los cómplices en las infracciones serán castigados con la misma pena que los autores, aunque en menor grado.

399.

Tienen obligacion de velar por el cumplimiento de estas Ordenanzas y de denunciar las faltas, el Arquitecto municipal, el Inspector, los Guardias municipales, Guardas, Serenos y demás dependientes del Excmo. Ayuntamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Se concede el plazo de dos meses, á contar desde la aprobacion y publicacion de estas Ordenanzas, para que los vecinos y establecimientos de todas clases se ajusten á las prescripciones que las mismas contienen.

Huesca 7 de Agosto de 1878.—El Presidente de la Comision, Manuel Mairal.—El Secretario, Mauricio Berned.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUESCA.

SESION DEL 18 DE MAYO DE 1879.

El Excmo. Ayuntamiento aprueba estas Ordenanzas. El Alcalde Presidente, Francisco Perez Satué.—P. A. de S. E.—Mauricio Berned, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 76 de la ley orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877, apruebo estas Ordenanzas.

Huesca 2 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, José de la Guardia.

TABLA

DE LAS SUSTANCIAS DEL REINO MINERAL

REPUTADAS VENENOSAS.

Denominaciones antiguas.	Idem modernas.
Agua fuerte	Acido nítrico.
Espíritu de vitriolo	Acido sulfúrico.
Acido marino	Acido hidroclórico.
Arsénico blanco	Acido arsenioso.
Arsénico metálico	Arsénico metal.
Azul de cobalto	Fosfato de cobalto.
Oropiminte	Sulfuro de arsénico.
Blanco de bismuto.	Subnitrato de bismuto.
Emético	Tartrato de potasa y antimonio.
Vidrio de antimonio	Ocsido de antimonio vi- trificado.
Higado de antimonio	Sulfuro de antimonio vidrioso.

Precipitado rojo		 Deutócsido de mercu-
Precipitado per se.		 rio.
Polvos de S. Juan de Vives.		1
Precipitado blanco		The same of the same
Calomelanos.		 Protocloruro de mer-
Mercurio dulce		 (curio.
Calomelanos al vapor	•	 A SECURITION OF THE OWN
Sublimado corrosivo		 Deutocloruro de mer- curio.
Caparrosa blanca		 Sulfato de zinc.
Vitriolo blanco		 S Canato de Zine.
Cerusa)
Blanco de plomo		 Carbonato de plomo.
Idem de plala		Carbonato de piono.
Blanquete		1
Minio		 Deutócsido de plomo.
Vitriolo azul)
Piedra lipis		 Sulfato de cobre.
Vitriolo de chipre)
Piedra infernal		 Nitrato de plata fundi- do.
Piedra de cauterio)
Potasa cáustica		 Ocsido de potasio.
Potasa á la cal)
Cardenillo		 Sub acetato de cobre.
Verdete		 Sun acetato de come.
Cristales de venus		 Acetato de cobre.
Fósforo		
Nitrato de plata cristalizado.		
Cianuro de potasio		
Sal saturno		1 Acetata de misma
Azúcar de saturno.		 Acetato de plomo.
Acido hidrofluórico		
Acido ocsálico		 Cromete de plema
Amarillo real		 Cromato de plomo.
Cromato de potasa		
Nitrato de plomo		
Sal de acederas		 Ocsalato de potasa.
Cloruro de oro		
Yodo		
Verde inglés		 Arsenito de cobre.
Acido prúsico		 Acido hidrociánico.

Alcalóides vejetales y sus sale	es.		1	
Belladona; estracto y tintura.				
Cantaridas enteras; polvo; esti	racto,	v ti	n-	
tura				
Cloroforme				
Cicuta; su estracto y tintura.				
Digital, su estracto y tintura.				
Beleño: su estracto y tintura.				
Tabaco: su estracto y tintura.				
Opio y su estracto				
Centeno con cornezuelo.			. 1	Contana san sannasal.
Secale cornutum			. }	Centeno con cornezuelo.
Estramonio y su estracto.				
Angustura falsa				
Coloquintidas				
Nuez vómica				
Haba de S. Ignacio				



INDICE.

	Páginas.
TÍTULO I.—Division de Huesca, A toridad municipal y	
sus dependencias	
TÍTULO II.—Construcciones.	
CAPÍTULO 1.—Obras	13
CAPITULO II.—Edificios ruinosos	21
TÍTULO III.—Policía rural	
TÍTULO IV.—CAPÍTULO I.—Limpieza ó higiene	33
CAPÍTULO II.—Comestibles y bebidas	39
TÍTULO V.—Mercados, ferias y puestos públicos.	
CAPÍTULO 1.—Mercados y puestos de venta.	54
CAPÍTULO II Venta de granos y semillas	
Capitulo III.—Ferias	
Capítulo IV.—Pesos y medidas	
TÍTULO VI.—Orden público.	
CAPÍTULO 1.—Establecimientos públicos	64
CAPÍTULO II.—Espectáculos y diversiones	
públicas	
CAPITULO IIIVigilancia nocturna	73
Capitulo iv.—Fiestas populares	
CAPÍTULO V Funciones religiosas	82
Capitulo vi.—Tranquilidad pública	84
Capitulo vII.—Anuncios y carteles públicos.	
Capitulo viii.—Alumbrado	id.
GAPITULO IX.—Mendicidad	
Capitulo x.—Farderos ó mozos de cordel	. 88
TÍTULO VII.—Seguridad personal.	
Capitulo 1.—Via pública	91
Capítulo II.—Paseos públicos	95
Capitulo III.—Carruajes y caballerias	96
CAPITULO IV.—Seguridad personal	98

	Páginas.
CAPITULO V.—Incendios	. 10%
TÍTULO VIII Cementerios	. 107
TÍTULO IX.—Sancion penal	. 411



ERRATAS.

Página.	Linea.	Dicc.	Léase.
6	25	caballellias	caballerias
7	24	debe	deben
9	1.a	(Esta línea se halla repetida.)	
12	8	estará	estarán
12	10	anunciará	anunciarán
27	6	es	se
36	22	animales	animales muertos.

parties in 9

